Año de 1842. **Número 117.**





BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Sábado 1.° de octubre.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 926. GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de 9 de setiembre n.° 2,891 se publicó la orden de S. A. el Regente del reino que sigue.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. =Excmo. señor: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de lo consultado por esa direccion con motivo de las observaciones hechas por la comision provincial de instruccion primaria de Madrid acerca del escesivo número de individuos que son reprobados anualmente en los exámenes para maestros; y convencido S. A. de que la causa de presentarse á los ejercicios personas que no se hallan suficientemente preparadas consiste en la absoluta impunidad en que quedan, animándose por esta razon mas facilmente á tentar fortuna, cualquiera que sea el estado de sus conocimientos, se ha servido aprobar las siguientes reglas, que deberán considerarse como adiciones al reglamento de exámenes vigente.

1.ª Los aspirantes al título de maestros de primeras letras que en su examen fuesen reprobados, perderán la mitad de los derechos establecidos en los artículos 49 y 50 del reglamento de 17 de octubre de 1839. Esta mitad ó sea 33 rs. en los exámenes para escuela elemental y 38 en los de escuela superior, se distribuirán en la forma prevenida en los espresados artículos.

2.ª Los reprobados no podrán presentarse á nuevo examen si no despues de trascurridos seis meses, y habrán de hacerlo ante la misma comision provincial, á no ser que hubiesen mudado de domicilio, en cuyo caso podrán presentarse á la comision de la provincia en que se avecindaren, manifestándole la reprobacion que sufrieron en el anterior examen. Sin este requisito el nuevo examen será nulo en todos sus efectos, cualquiera que sea la época en que se descubra la ocultacion.

3.ª Los reprobados en los segundos exámenes perderán los derechos por completo, esto es 65 rs. en los ejercicios para escuela elemental y 75 para escuela superior, y no podrán examinarse de nuevo sino despues de trascurrido un año, observándose entonces lo que queda prevenido para el segundo examen.

4.ª A los que presentándose á examen para la clase superior solo fuesen aprobados para la elemental, se les devolverá únicamente la diferencia de los derechos del uno al otro examen. En el título que se les espida, y en la certificacion precedente, se hará constar la circunstancia de haber pedido la calificacion de escuela superior.

5.ª Los comprendidos en la regla anterior que solicitaren y obtuvieren en lo sucesivo por medio de nuevos ejercicios la calificacion y el título para escuelas superiores, abonarán en el examen la mitad de los derechos establecidos para los de escuela superior, y en la espedicion del título la diferencia solo que media entre los derechos del título de escuela elemental que antes obtuvieron y los del de escuela superior para que han sido calificados.

6.ª Las comisiones provinciales al fin de cada temporada de exámenes remitirán al gefe político, para que este lo haga al Gobierno, listas de los que se hallen comprendidos en las reglas primera y cuarta. De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1842.=Solanot.=Sr. Presidente de la direccion general de estudios.

Número 927. IDEM.

En la Gaceta de 20 setiembre número 2,902 se halla la orden siguiente.

Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta al Regente del reino del espediente instruido por el Intendente de la provincia de Murcia, con motivo de haberse negado uno de los alcaldes constitucionales de aquella ciudad á dar el auxilio que le fue pedido por varios individuos del cuerpo de carabineros para reconocer una fábrica de cigarros fraudulenta, establecida en el barrio de Canteras, jurisdiccion de San Antonio Abad; y enterado S. A., así como de lo espuesto por esa Direccion general en 25 de julio último, al remitir el citado espediente, y convencido de la necesidad que hay de hacer entender á los gefes de Hacienda que no pueden prescindir, sin responsabilidad, de las formalidades que establece la ley para tales reconocimientos, y á las autoridades locales que su asistencia á ellos es obligatoria, que constituye un deber mas bien que un derecho, y que no pueden negarse á ella ni resistir la diligencia sin hacerse reos de omision y aun de connivencia, el Regente del reino, de conformidad con el dictamen del asesor de la superintendencia, se ha servido ordenar que para tales casos se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Se exigirá la responsabilidad que corresponda, ya gubernativa ó ya en el orden judicial, á los gefes y funcionarios de Hacienda pública, que al acordar los reconocimientos de casas particulares para persecucion del fraude, no observen religiosamente lo prevenido en la ley de 3 de mayo de 1830, y señaladamente lo dispuesto en su art. 115 (1).

2.ª Los motivos que den lugar al reconocimiento han de consignarse en diligencia formal por escrito, que, aunque pueda reservarse por el momento si asi lo exige el interes del servicio, haya de mostrarse en su dia y unirse á la causa para que se pueda juzgar de si el mandato fue ó no conforme á lo prescrito en el citado artículo de la ley.

3.ª El aviso prevenido en el art. 118 (2) de la misma ha de darse precisamente al alcalde constitucional, y ser por escrito, exigiéndose recibo de él, ó formalizándose en su caso diligencia de haberse negado á darle. Tambien se designará un brevísimo tiempo para su asistencia al acto; y si dentro de él no se presentase el alcalde por sí ó por sus delegados, como prescribe el mismo artículo, podrá pasarse á ejecutar el reconocimiento con asistencia de dos vecinos honrados.

4.ª No pudiendo escusarse los alcaldes requeridos, ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad personal segun la ley, siempre que por resistencia ó sugestiones suyas se impida la práctica de un reconocimiento acordado en debida forma, serán juzgados con arreglo al párrafo 7.º del artículo 1.º (3), al art. 88 (4) y al 127 (5) de la citada ley penal, sin perjuicio del cargo de connivencia en el contrabando que les resulte, para lo cual serán irremisiblemente procesados por el tribunal competente.

De orden de S. A. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, previniéndole lo imprima y circule á quien corresponda, poniendo por nota los artículos que se citan de la ley de 3 de mayo de 1830. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1842.—Calatrava.— Sr. Director general de Rentas unidas.

Artículos que se citan de la ley de 3 de mayo de 1830.

(1) *Artículo* 115. No se acordará el reconocimiento judicial de las casas particulares sino cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno se deduzca con fundamento la existencia de géneros de fraude.

(2) *Artículo* 118. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar prévio aviso al alcalde del pueblo ó juez del cuartel en que estuviere situado, para que asista al acto por sí ó por medio de un alcalde de barrio ú otro de sus subalternos. Los alcaldes y jueces que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo, no podrán escusarse ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad personal.

(3) *Artículo* 1.º, *párrafo* 7.º Las omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, de los empleados de real Hacienda y de cualquiera otra clase de personas en el cumplimiento de las obligaciones que por las leyes, reglamentos é instrucciones de la misma real Hacienda les son peculiares para impedir ó perseguir los delitos de contrabando y defraudacion.

(4) *Artículo* 88. Tambien incurrirán en multa los individuos de ayuntamiento de cualquier pueblo del reino donde no haya oficina de real Hacienda ó partida estacional del resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes: 1.º La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas. 2.º La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño del mismo establecimiento, su muger é hijos, ó que aun cuando no concurra esta circunstancia se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia. 3.º La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores, ó se estraigan géneros para otros puntos de consumo. 4.º Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando. 5.º Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla, ó resultare que han residido en el término de ella por mas tiempo de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la capital del partido y destacamento del resguardo mas inmediato. 6.º Siempre que en el trascurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada doscientas almas de poblacion, sin que las justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa.

(5) *Artículo* 127. Quedan sujetas á la jurisdiccion privativa de real Hacienda todas las personas contra quienes se proceda por delitos de contrabando y defraudacion, de cualquiera gerarquía, clase, estado y condicion que sean, sin escepcion alguna, entendiéndose derogados en cuanto á estos delitos todos los fueros especiales por privilegiados que sean, incluso el de mi casa real; y se prohibe que se embarace el ejercicio espedito de la espresada jurisdiccion con competencias que no puedan ser fundadas en ningun caso, siendo única, esclusiva y general para estos delitos.

Número 928. INTENDENCIA.

Direccion general del Tesoro público.—Circular.— Habiendo acudido á esta Direccion algunas oficinas de provincia, consultando si las clases pasivas de Guerra incorporadas al Tesoro público por el decreto de 17 de agosto de 1841, estaban ó no esceptuadas de la rebaja gradual impuesta por el de 19 de setiembre de 1836, me ha parecido conveniente advertir á V. S.:

1.º Que los retirados y jubilados del ejército estaban sujetos á aquel descuento en la parte de esceso

desde el de reglamento al de la escala gradual en los términos que dispuso la aclaracion espedida por el Ministerio de la Guerra en real orden de 6 de octubre del citado año de 1836, y segun lo estuvieron practicando las oficinas militares hasta fin de setiembre de 1841, como así lo tiene manifestado á esta Direccion el Sr. Intendente general del ejército.

2.º Que las pensionistas del monte pio militar no sufrieron dicha rebaja gradual por haberlas considerado cargas de justicia las enunciadas dependencias de Guerra.

Y 3.º Que á tenor de las dos reglas anteriores, é insiguiendo el principio sentado por esta Direccion al trasladar á V. S. en 24 de agosto anterior la real orden de 12 del mismo, en que se declararon estinguidos desde 1.º del propio agosto los descuentos graduales de sueldos, se arreglarán en sus operaciones esas oficinas de provincia, verificando el pago de las distribuciones posteriores al 1.º de dicho mes sin el descuento citado; pero cargando en su ajuste ó cuenta particular, á todo individuo retirado ó jubilado del ejército, la parte que corresponda por la rebaja gradual á sus haberes anteriores á la espresada fecha, tanto en los devengados con anterioridad al 1.º de octubre de 1841, cuando estos sean conocidos, como en los posteriores hasta fin de junio del corriente año, á fin de que en todo tiempo aparezca, aunque con la debida separacion, el total alcance líquido á favor de cada interesado.

Lo digo á V. S. para conocimiento de esas oficinas y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1842. —P. A. D. S. D. G., Pedro Nolasco Fernandez.—Señor Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 24 de setiembre de 1842.=Pedro Llanas.

Número 929. IDEM.

A solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion de la finca que á continuacion se espresará perteneciente á la mayordomía de Laza de los estados secuestrados de Monterrey revertidos á la Nacion.

Una casa sita en la calle Real de la villa de Laza, compuesta de un corredor en completo estado de ruina, de un cuarto á la entrada de la misma casa y cocina deteriorada, de otro cuarto donde está la tulla en mediano uso, de un corral y reducida bodega; tasada en 3,921 reales.

Y para los efectos prevenidos en los artículos 15 y 16 de la real Instruccion de 1.º de marzo de 1836, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial. Orense 27 de setiembre de 1842.—*Pedro Llanas.*

Número 930.

Administracion de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de 20 del actual se pública por cuarenta dias la venta de las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes al priorato de Banga dependiente del monasterio de Bernardos de Sobrado; cuyo remate tendrá efecto el dia 5 de noviembre próximo en las casas consistoriales de esta capital de doce á una, ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio del escribano Don José Vega.

Una pieza de labradío y viñedo con una casa destinada á lagar á la parte de abajo de la Iglesia, que dice á naciente y mediodia de la misma, de ínfima calidad; valor de la tasacion 2,410 rs., idem del arriendo 180 rs., capital al tres por ciento 6,000 rs., rebaja del diez por ciento de administracion 600 rs., líquido 5,400 rs.

Una pieza de monte abierto que dice por el frontis de la Iglesia de Banga, su mensura diez y seis cabaduras; valor de tasacion 320 rs., id. del arriendo 20 rs., capital al tres por ciento 666 rs. y 22 mrs., rebaja del diez por ciento de administracion 66 rs. y 22 mrs., líquido 600 rs.

Otra pieza de monte sita al lado de la anterior y de la citada Iglesia, de 39 cabaduras, de ínfima calidad; valor de la tasacion 790 rs., id. del arriendo 40 rs., capital al tres por ciento 1,333 rs. y 12 mrs., rebaja del diez por ciento de administracion 133 rs. y 12 mrs., líquido 1,200 rs.

Total de las tres piezas: valor de la tasacion 3,520 rs., id. del arriendo 240 rs., capital al tres por ciento 8,000 rs., rebaja del diez por ciento de administracion 800 rs., líquido 7,200 rs.

Orense 24 de setiembre de 1842.—E. A. de B. N., *Juan Manuel Mosquera.*

Número 931.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Con arreglo al artículo 11 del Reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental, el jueves dia 1.º de setiembre y á las once de su mañana, reunidos en la secretaría de la comision los señores individuos que componen la nombrada para este objeto D. José Becerra, Gefe político presidente; D. Fernando Felipe Fernandez, cura párroco; Don Cleto Marcelino Correa; D. Domingo Antonio Fariñas y D. Bruno Saenz, vocal secretario; y colocados los aspirantes en sus respectivos asientos, se dió principio á dicho acto pasando á practicar estos inmediatamente los diferentes ejercicios por escrito que los artículos 18, 19 y 20 les exige; dando fin á estos trabajos á las tres de la tarde del mismo dia, á cuya hora despues de haber recibido el secretario los pliegos cerrados que los contenian se retiraron los candidatos.

En los siguientes dias viernes y sábado, ocupando dos horas de la tarde de este último á fin de terminar dichos exámenes, tuvo lugar la censura detenida de cada uno de estos ejercicios, que cotejada con la que habian merecido en el oral que seguidamente sufrieron, recayó la definitiva, con distincion del sobresaliente, superior con puntos y aprobado, segun todo consta por menor en los espedientes formados, apareciendo en la 1.ª clase D. Antonio Valcarcel, en la 2.ª D. Tomas Quevedo, y en la 3.ª D. Juan da Quinta y Calbiño, D. Gelasio María Feijó, D. José Alvarez, presbítero, D. Benito Pastor Trabazos, D. José Otero, D. Francisco Rodriguez, D. Manuel Vieites, D. José Vazquez y D. Marcos Alvarez García.

En dichos actos si bien han brillado el orden, la compostura y el respeto, no menos han sobresalido tambien conocimientos y disposicion en los examinandos; haciendo esperar en su vista á esta Comision, que adornados como estan de esta circunstancia y con mayor estudio, sabrán elevar la instruccion primaria de esta provincia al mas alto grado de mejora posible:

todo lo que ha acordado esta Junta se publicase en el Boletin oficial para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados. Orense 7 de setiembre de 1842.—E. G. P. P., *Josè Becerra.—Bruno Saenz*, vocal secretario.

Número 932. IDEM.

El Ayuntamiento constitucional de Gomesende publica la vacante de la escuela de instruccion primaria elemental del distrito de Santa María do Pao, dotada en 1,100 reales al año, con casa para el maestro y local para la enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á aquel Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Orense 27 de setiembre de 1842.—E. G. P. P., *Josè Becerra.—Bruno Saenz*, vocal secretario.

Número 933.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

Intendencia militar del ejército de Galicia.=Intendencia general militar.=Circular.=En la subasta celebrada en la Intendencia militar del 7.º distrito el dia 2 del corriente mes para contratar el suministro de utensilios desde 1.º de enero próximo venidero hasta fin de diciembre de 1846 á las guarniciones ordinarias y estraordinarias de los tres presidios menores no ha resultado remate por ser inadmisible la única proposicion que se hizo al efecto. En su virtud he acordado de conformidad con el parecer de la Intervencion general que se saque el insinuado servicio á nueva subasta en los estrados de esta Intendencia general para el dia 8 de octubre próximo con sujecion al pliego general de condiciones por el mismo término de cuatro años; cuyo anuncio hará V. S. circular en todas las capitales de la comprension de esa Intendencia militar por medio de los Boletines oficiales á fin de que las personas que quieran interesarse en dicho suministro puedan desde luego presentarse á hacer sus proposiciones, ó nombrar sugetos autorizados competentemente que los representen en el acto del remate, el cual se verificará á las doce del citado dia 8 de octubre con todas las formalidades establecidas; y se advierte que despues de concluido dicho acto no se admitirá proposicion alguna aunque sea mas beneficiosa.=Del recibo de esta circular y de haberla V. S. cumplimentado me dará el mas pronto aviso, remitiéndome en tiempo oportuno un ejemplar donde conste la publicacion de dicho anuncio para unirlo al espediente.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1842.=José Joaquin de la Fuente.=Sr. Intendente militar del 5.º distrito (Coruña). =Es copia.=Fontanilles.

Orense setiembre 26 de 1842.=El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Número 934.

Juzgado de primera instancia de la Coruña.

El Lic. D. Santiago Aguiar y Mella, juez de primera instancia en esta ciudad de la Coruña y su partido &c.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Antonia, Doña Felipa y D. Antonio Lopez, y por su muerte á sus hijos para que en el término de ocho meses se presenten por sí ó por medio de apoderado con las justificaciones necesarias ante el señor juez general de bienes de difuntos de la ciudad de la Habana y escribanía de cámara de D. Miguel Porto á percibir la herencia que há quedado de D. Angel Lopez, natural de esta ciudad de la Coruña, hijo legítimo de D. Alonso Lopez y de Doña Maria Vazquez, consistente en dos mil ochenta y seis peses y dos y medio reales, que falleció en la ciudad de Matanzas en 7 de diciembre de 1839; en el supuesto de que pasado dicho término no compareciendo, será entregada dicha herencia al hospital de caridad de Santa Isabel de Matanzas, segun lo ordenó en su última disposicion el D. Angel Lopez otorgada en 6 de diciembre de 1839, y por la que nombra por herederos á los tres arriba dichos. Y para que llegue á noticia de todos se anuncia el presente por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias estando en la Coruña á 12 de setiembre de 1842.=*Santiago Aguiar y Mella.*=Por mandado de dicho Señor, *José Ramon Pulleiro.*

Número 935.

Gobierno político de Pontevedra.

Habiendo de procederse á la celebracion de nueva contrata para la impresion del Boletin oficial de esta provincia en el año de 1843 bajo las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la secretaría de este Gobierno político; y á fin de que puedan dirijirme en todo el mes de octubre próximo las proposiciones de todos aquellos que quieran interesarse en la contrata con arreglo á lo prevenido en la real orden de 4 de abril del año de 1840, he dispuesto se haga público por medio de este anuncio, advirtiendo que á las doce del dia 1.º de noviembre se pocederá públicamente en la indicada secretaria á la apertura de los pliegos que se hayan recibido, y que serán custodiados con la religiosidad debida hasta el espresado dia, declarando acto continuo la proposicion mas ventajosa, ó señalando un término preciso para ello si se ofreciesen dudas. Practicadas estas operaciones se procederá á las demas sucesivamente con arreglo á la citada superior determinacion y á las que rigen en esta materia. Pontevedra 22 de setiembre de 1842. = El Gefe político, *Juan Falomir.* = *Marcelino Garcia*, secretario.

El ayuntamiento constitucional de Castrelo del Valle publica vacantes sus tres escuelas de primeras letras existentes en Castrelo, Servoy y Campo Becerros, dotada cada una en 734 reales pagos en tercios y por los meses de enseñanza de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo. Los aspirantes á ellas remitirán á la secretaria de esta corporacion sus solicitudes dentro del término de treinta dias hallándose con las circunstancias que requiere la ley de este ramo. Castrelo y setiembre 16 de 1842.= *Juan Blanco.*=*Diego Josè Perez*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y II.